

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 19 días de agosto de 2008, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, Dres. Carlos María Salaberry, Ariel Asuad y Juan Alberto Lagomarsino, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "ACEVEDO, Ruben J. C/ ASOCIACION CIVIL CAMINO AL SOL y Otra S/ Sumario", Exp. N° 19557/07, iniciado el 11/05/2007. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Ariel Asuad; segundo votante, Dr. Juan Lagomarsino, y tercer votante, Dr. Carlos Salaberry.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Ariel Asuad dijo:-

---I) Antecedentes: Demanda a fs. 29 Ruben Jorge Acevedo por apoderada, persiguiendo de Fundación Camino Al Sol y Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia (Saiep), ambas de esta ciudad, el cobro de los montos que por rubro liquida, a mérito de los extremos de hecho que sintetizo:

--Refiere que trabajó en la playa de estacionamiento del supermercado sito en calle Quaglia entre Elflein y Moreno de esta ciudad, siendo contratado como cuidador por Fundación Camino al Sol quien explotaba aquella mediante un comodato. Efectúa consideraciones referidas a la vinculación y sus diferentes períodos, controlando y fiscalizando el ingreso y egreso de los vehículos tanto de proveedores del local comercial cuanto de clientes con abono mensual que percibía y rendía a la Fundación. Por ese desempeño recibía un estipendio de aproximadamente \$ 1.000 pesos mensuales.- Refiere la manera en que concluyó su relación, reflejada en el intercambio epistolar acompañado. Practica liquidación, ofrece prueba y pide se reciba su pretensión con intereses y costas.-

--A fs. 52 y s. contesta demanda Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia (SAIEP) con asistencia letrada. Niega los extremos de hecho en que se sustenta la acción, sosteniendo que el terreno donde funcionó la playa de estacionamiento fue cedido en comodato a la Fundación Camino al Sol con fines altruistas. Relata porqué y de qué manera fue cedido y cómo funcionó el sistema de estacionamiento, que de manera alguna constituyó un beneficio para su parte.-

--Cita doctrina judicial referida a su pretendida solidaridad, ofrece prueba y pide se rechace la demanda con costas.-

--A fs. 95/96 se dictó el auto de producción de la prueba, agregándose informes oportunamente requeridos y llevándose a cabo la audiencia oral conforme lo sustancial que recoge el acta de fs. 119. Alegan las partes y se llamó autos para sentencia.-

--II) El decisorio: Vienen estos actuados a recibir pronunciamiento ante la pretensión resarcitoria deducida por Rubén Acevedo, derivada de la relación de trabajo que mantuviera con Fundación Camino al Sol.-

--Habiéndose decretado la rebeldía de la demandada Asociación Civil Camino al Sol, procederán a su respecto todas las pretensiones resarcitorias liquidas en la presente acción, con las consecuencias derivadas de la aplicación del art. 30 de la ley 1.504. Con intereses y costas.-

---En lo que hace a la pretendida solidaridad de SAIEP -Sociedad Importadora y Exportadora de la Patagonia- tuve oportunidad de expedirme en una causa de ribetes similares "Chavez Oscar c/ Fundación Camino al Sol y otros".- Allí sostuve que "...por la misma manera que SAIEP contribuyó con la demandada cediéndole en comodato el terreno lindero para propender a sus fines sociales, no puede sostenerse válidamente que en aras de la pretendida responsabilidad solidaria que se le endilga por vía del art. 30 LCT, el elemento cedido pueda encuadrarse o definirse como establecimiento o explotación, ni que haya contratado o subcontratado trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento. No en este caso".-

--Voto entonces propiciando el rechazo de la solidaridad deducida, aplicando las costas por su orden, dado lo opinable de la cuestión debatida.-

---Mi voto.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

----Adhiero al voto del Dr. Asuad excepto en cuanto rechaza la demanda contra "La Anónima".-

---Desde mi punto de vista la cuestión no merece mayores dificultades. Tal como ya me expedí en "Chavez c/ Fundación Camino al Sol".-

---La solidaridad del supermercado se impone por imperio legal. -

---Así lo establece la ley nitidamente en su art. 30, cuando prescribe la solidaridad en las obligaciones laborales de quienes cedan total o parcialmente el establecimiento habilitado a su nombre.-

---No parece que pueda generar duda alguna afirmar que la playa de estacionamiento del supermercado es parte del supermercado.-

---Y que el supermercado se encuentra habilitado a nombre de "SAIEP" tampoco ha sido contradicho en autos.-

---De modo que "La Anónima" es responsable solidariamente por las obligaciones laborales contraídas por "Camino al Sol" a quien cedió la explotación de su playa de estacionamiento.-

---¿Que resta analizar?

---Si la haber cedido la explotación de la playa a una institución de bien público obró de manera tal que resulte excluida de responder patrimonialmente, como se afirma al contestar la demanda?

---En mi opinión: No.-

---Desde ese punto de vista, antes bien, debiera desresponsabilizarse a "Camino al Sol" que es la institución de bien público.-

---Por lo demás, la institución del art. 30 tiene una función tuitiva, del crédito del trabajador. La solidaridad no ha sido instituida para evitar el fraude, sino para proteger el crédito del trabajador, cumple una función de "garantía", y eso es lo que pretende obtener del supermercado, que garantice el crédito del trabajador, ante la insolvencia del empleador directo.-

---Si hubiera controlado y exigido que "Camino al Sol" tuviera su personal registrado, se encontraría liberada hoy de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de "Camino al Sol".-

---Nada más queda por decir.

---No encuentro razón alguna para excluir al Supermercado de las obligaciones que le impone el art. 30 de la LCT.-

---Mi voto.

---A la cuestión planteada, el Dr. Carlos M. Salaberry dijo:

---En la ya citada causa "Chaves ..." dije: Aún cuando nos debamos a ello, difícilmente podamos decir que el debate traído a sentencia merezca ser tratado bajo las estrictas disposiciones de la L.C.T.

Camino al Sol es una reconocida institución benéfica, signada por la desventura en los últimos años, que como modo de acceder a un ingreso permanente obtuvo de SAIEP la autorización para explotar como cochera el solar lindante que era usado por cualquier automovilista, cliente o no del supermercado, como estacionamiento. El trato fue que los clientes mantendrían el acceso gratuito como de costumbre, salvo que se extendiese por mas de una hora, lo que hacía suponer un una motivación distinta en el uso del

estacionamiento. Esto se ve posibilitado por la céntrica ubicación del predio que determina la existencia de una demanda potencial ajena a la clientela propiamente dicha del mercado.

Mediante esta suerte de contrato (comodato con cargo o comodato parcial) que no requiere ningún tipo de instrumentación y pasible de ser acreditado por cualquier medio de prueba (art. 2263 C.C.) Camino al Sol comenzó a explotar económicamente en su propio beneficio una porción -material o ideal- del estacionamiento, sin que -en relación a la codemandada- se produjeran variantes ya que sus clientes mantenían -reitero- el acceso gratis.

Para poder hacerlo recurrió al codemandado Acevedo, con quien acordó la manera de distribuir los beneficios. Según ambos manifiestan la institución percibía los abonos mensuales, incluido lo que el Banco de Galicia pagaba por sus clientes, mientras que Acevedo retenía lo que ingresaba por los tickets correspondiente al uso restante del estacionamiento horario cotidiano.....

Por último, en relación a la solidaridad, debo decir que no encuentro argumento alguno que permita aplicar el principio fundado por el demandante en las previsiones del art. 30 de la L.C.T.

Como se dijo oportunamente, SAIEP entregó en comodato un espacio físico y no un establecimiento u explotación; ni a contratado o sub contratado trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento.

Aún cuando el error incurrido al requerir la información no nos permita saber si la playa cuenta o no con habilitación comercial (ver fs. 111, 115 y 141), el dato no es esencial ya que como unidad de producción se inició a partir del comodato y en beneficio exclusivo de la entidad benéfica.

Con todo respeto, la cita de un fallo que condena civilmente a un supermercado a indemnizar los daños ocasionados a un usuario de su playa de estacionamiento carece de valor o sustento para hacer extensiva solidariamente una condena laboral que tiene su previsión normativa específica.

No existiendo alguna circunstancia que permita variar mi criterio, adhiero al voto del Dr. Asuad.-

---Mi voto.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I) HACER LUGAR a la demanda y condenar a ASOCIACION CIVIL CAMINO AL

SOL a abonar al actor, RUBEN ACEVEDO, la suma de \$ 33.590,33.- (pesos treinta y tres mil quinientos noventa con treinta y tres centavos) en concepto de capital, con más la suma de \$ 10.067,02 (pesos diez mil sesenta y siete con dos centavos) de intereses, a una tasa del 29,97% a la fecha, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de notificada la presente.-

--- II) REGULAR los honorarios de la letrada Blanca Carballo, por la parte actora, en la suma de \$ 8.556,84 (14% + 40%), de conf. arts. 6, 7, 8, 9, 40 y c.c. de la L.A., la que deberá ser abonada dentro del mismo término que el monto de capital de condena (monto base de la regulación \$ 43.657,35).-

--- III) COSTAS a la demandada vencida.-

--- IV) RECHAZAR la demanda contra SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA SA (SAIEP) tal como fuera interpuesta.-

--- V) REGULAR los honorarios de los letrados José Luis Martínez Perez, Hernán Gandur y Fernando Valenzuela, por la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 6.723,23 (11% + 40%) de conf. arts. 6, 7, 8, 9, 40 y c.c. de la L.A., la que deberá ser abonada dentro del mismo término que el monto de capital de condena (monto base de la regulación \$ 43.657,35).-

--- VI) COSTAS por su orden.-

--- VII) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

CARLOS M. SALABERRY ARIEL ASUAD JUAN A. LAGOMARSINO Juez de
Cámara Presidente Juez de Cámara